



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

FGR 643/2017

Neuquén, 20 de febrero de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver sobre la admisibilidad formal del proceso colectivo incoado por los Sres. Mariano Victorio Mansilla Garodnik –por su propio derecho-, Teresa Rioseco, Francisco Baggio, Fernando Schpoliansky y Rubén Darío Garbe, y sobre la medida cautelar por ellos requerida en los presentes, cuya recaratulación se ordena en este estado al siguiente tenor: **“MANSILLA GARODNIK, MARIANO VÍCTORIO Y OTROS C/ AUTORIDAD INTERJURISDICCIONAL DE CUENCAS –AIC- S/ AMPARO AMBIENTAL”** (Expte. N° FGR 643/2017); comparecen los nombrados en su condición de vecinos de esta ciudad -los cuatro primeros- y de Senillosa -el último nombrado-, alegando –sin acreditar- ejercer diversos cargos públicos a promover acción de amparo contra la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas (AIC) *“y/o quienes resultaren responsables de la violación del derecho a un ambiente sano, la vida, la salud e integridad física”* de los ciudadanos que habitan *“aguas abajo del Dique Arroyito emplazado sobre el río Limay, hasta la Zona de la Pre Confluencia con el río Neuquén –aguas arriba de la Planta Tronador-”,* al fin del balneario Albino Cotto, afectados por el vertido de efluentes cloacales y líquidos residuales sin tratar o con deficiente tratamiento desde los puntos de descarga directos e indirectos que se denuncian.

Piden que se adopten las siguientes medidas: 1) que *“se ordene la realización de una audiencia pública y se establezca una mesa de diálogo...integrando...a las figuras del Defensor del Pueblo de la ciudad de Neuquén, Defensor del Pueblo de la Provincia de Río Negro...”* así como a ~~ONGs y ciudadanos interesados; 2) que se de intervención al Defensor Oficial~~



Federal en el marco del art. 43 inc. b de la ley 27.149; 3) Que se ordene a la AIC a que en el plazo que se le fije, realice acciones urgentes para la ubicación y determinación de focos de contaminación hídrica en el Río Limay a cuyo fin deberá: a) realizar un análisis actual de la contaminación bacterial del tramo del río Limay referido de acuerdo a los valores tolerables definidos por la AIC para el uso de balnearios, toma de agua para tratamiento de potabilización, agua para actividades recreativas con contacto directo, para irrigación y para vida acuática y b), consideración de obras de infraestructura que es necesario incorporar para el tratamiento de los residuos cloacales para no alterar los valores referidos en la cuenca ya definida; 4) Que se ordene a la AIC que desarrolle y ejecute un programa de *“acondicionamiento de todos los focos que generen contaminación hídrica”* y contemplar las sanciones y multas respecto de los hechos que las ameriten *“y la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental”* –los que no describe-, así como la formación de los recursos humanos involucrados.5) *“diseñar y poner en marcha un plan adecuado”* tendiente a lograr la *“educación ambiental de los habitantes afectados por los hechos denunciados”*; 6) *“organizar e integrar la información ambiental referida a los focos de contaminación sobre el río Limay desde el Dique Arroyito hasta aguas arriba de la Planta Tronador”* para asegurar el derecho a la información libre y gratuita de los ciudadanos (art. 3 ley 25.831) y 7) recomponer el daño ambiental, contratar un seguro de cobertura para financiar la recomposición del daño e integrar un fondo de restauración ambiental para instrumentar acciones de reparación.

Como medida cautelar innovativa solicitan que se ordene a la accionada la concreción de medidas apropiadas y urgentes para impedir la proliferación de nuevos focos de contaminación hídrica (nuevos vuelcos de efluentes cloacales sin tratar o con tratamiento deficiente), sean de origen





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

doméstico o industrial, en el tramo que se extiende desde el Dique Arroyito hasta la zona de Pre Confluencia aguas arriba de la Planta Tronador. También, que se ordene una mesa de diálogo como instrumento de participación y opinión ciudadana.

Fundaron su legitimación procesal en el art. 43 de la Constitución Nacional y art. 30 de la ley 25.675, que la reconocen a “*toda persona*”, denunciando además su condición de vecinos de esta ciudad y de la de Senillosa, ambas situadas aguas abajo del Dique Arroyito, así como que utilizan el agua del río Limay con fines de consumo y recreación.

En cuanto a la legitimación pasiva, consideran que la tiene la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Negro (AIC), en atención a las atribuciones que le confiere el art. 5 inc. f) de su Estatuto para realizar estudios sobre los sistemas naturales de la cuenca declarando el impacto ambiental de los programas a ejecutar y el inc. g) para controlar la contaminación en dichos ríos.

Relatan que en el Balneario Municipal Albino Cetro se detectaron en diciembre de 2016 índices bacteriológicos que superan los niveles permitidos para el uso recreativo, lo que derivó en su cierre sin que se hayan determinado las causas de dicha contaminación. Estiman por ello necesario que se determinen los focos de contaminación hídrica que generan degradación en la calidad de agua del río Limay en el tramo descripto, explicando que el mismo fue elegido como objeto de estudio porque ya en la causa “Montecino Odarda, Facundo y otros c/ Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas (AIC) s/ Amparo Ambiental” (Expte. N° FGR 15532/2016) se dictó una medida cautelar referida a la cuenca de los ríos Negro, Limay y Neuquén, que abarca el territorio comprendido entre el punto de descarga de los líquidos cloacales de la Planta Tronador (límite oeste) y el fin de la isla



Jordán (límite este), sin que se hayan promovido acciones relativas al daño ambiental que sufre el río Limay aguas arriba de la Planta Tronador aludida.

Por otro lado, recuerdan que en la causa “Bueno, Fabiola Armanda y otro c/ Municipalidad de Centenario y otro s/ Amparo Ambiental”, Expte. N° FGR 136/2017, se dictó una medida cautelar que involucra la zona aguas arriba de la Confluencia de los ríos Neuquén y Limay sobre el río Neuquén, en el área aledaña a la ciudad de Centenario.

Advierten que gran parte del río Limay en el tramo que va desde el Dique Arroyito hasta la pre confluencia de los ríos Neuquén y Limay está también afectada por la contaminación provocada por el vertido de efluentes y líquidos residuales sin tratar o con tratamiento insuficiente, sin que los afectados hayan obtenido a la fecha tutela judicial alguna.

En este sentido, destacan que a raíz de un informe de la AIC, la municipalidad local dispuso la prohibición de bañarse en el balneario Albino Cotro porque estaban superados los valores normales de *Esterichia Coli*, atribuyendo a la subsecretaria de Medio Ambiente declaraciones según las cuales el origen de una contaminación de esa naturaleza es cloacal, y en el caso estaría generada por el vertido de líquidos cloacales sin tratar.

Admiten que hasta la fecha no se ha determinado cuáles son los focos de contaminación del río Limay, siendo parte de la pretensión justamente establecerlo, pues la ausencia de la información es una de las omisiones que se reprochan a la AIC.

Refieren que la ciudad de Neuquén está atravesada de oeste a este por el Arroyo Durán, de 7 kilómetros de extensión, cuya principal función es recibir el remanente del sistema de riego de Arroyito y de la lluvia. Sin embargo, añaden, los vecinos lo han usado a lo largo de los años como basural, recibiendo ese curso de agua líquidos cloacales conectados





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

clandestinamente por fuera de la red de EPAS, por lo que registra alta contaminación, como fuera constatado por el municipio local en diciembre de 2016 a través de análisis realizados.

Explican que la dependencia de Recursos Hídricos de la Provincia de Neuquén comenzó la tarea de detectar y clausurar las conexiones clandestinas que arrojan efluentes con aguas servidas al arroyo Durán, habiéndose detectado a la fecha, según información obtenida de los medios de comunicación local, nueve efluentes ilegales que fueron tapados con espuma de poliuretano. Señalan que la contaminación del Arroyo Durán se traslada al río Limay en la zona en la que desemboca, aguas arriba del Balneario Municipal Albino Coto.

Finalmente, exponen que la ciudad de Senillosa realiza el tratamiento de sus efluentes cloacales en una planta ubicada en las intersecciones de las calles San Martín y Carlos Vivot, en pleno centro de la localidad, la que funciona de manera incorrecta e insuficiente, por lo cual en julio de 2016 se inició la construcción de una nueva planta. No obstante ello, añaden, por el momento se vuelcan los líquidos sin tratar o con tratamiento insuficiente al río Limay.

Piden por ello que se exija a la AIC y al EPAS –a quien sin embargo, no demandan- que tomen las medidas urgentes para determinar si el sistema de tratamiento finaliza con vertido de efluentes sin tratar o con tratamiento deficiente sobre el río Limay.

Denuncian que similar situación se verificaría en la Planta de Tratamiento de Líquidos cloacales de Plottier, respecto de la cual ha intervenido la justicia local en autos “Huento Eloy y otros c/ Municipalidad de Plottier y otro s/ Acción de Amparo”, Expte. N° 506311/2014 y en otro



expediente caratulado “Forestier Dardo y otros c/ Municipalidad de Plottier s/ acción de amparo”.

A la altura del Golf Club Arroyito, sostienen, también existe una descarga proveniente del predio indicado con indicios de contaminación hídrica.

Admiten que los hechos referidos no son las únicas ni exclusivas causas de la degradación de la calidad del agua en el río Limay. Pero consideran que la AIC incurre en una omisión lesiva al “no gestionar ni auditar” los hechos que generan daño ambiental.

Ofrecen prueba.

Hacen reserva del caso federal y piden.

Por razones metodológicas corresponderá decidir primeramente sobre la admisibilidad formal del proceso colectivo propuesto, para lo cual será necesario recordar que en “Halabi” (Fallos 332:111) la Corte Suprema recordó la legitimación activa de raigambre constitucional (art. 43 CN) para reclamar por derechos ambientales con la que cuenta el *afectado*, junto a la proveniente del art. 30 de la ley 25.675 (*“Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado...Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros....”*). A ello se suma la directiva del último párrafo del art. 30 citado, según el cual *“Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.”*

En nuestro caso, los actores manifestaron ser vecinos de la ciudad de Neuquén y Senillosa, y utilizar para consumo y actividades





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

recreativas las aguas del río Limay, aguas abajo del Dique Arroyito y arriba de la Planta Tronador, tramo en el que se verterían efluentes con un inadecuado tratamiento –en particulares, los provenientes del Arroyo Durán, de la Planta de Tratamiento de Líquidos cloacales de Senillosa y de Plottier, y de una conexión del Golf Club Arroyito-. En este marco, pueden ser tenidos como afectados, en esta precaria etapa del trámite.

El colectivo involucrado queda configurado por *“los ciudadanos que habitan aguas abajo del Dique Arroyito emplazado sobre el río Limay hasta la zona de Pre Confluencia con el río Neuquén –aguas arriba de la Planta Tronador-”,* donde finaliza el Balneario Albino Cetro (fs. 22 y 23).

El derecho afectado sería de incidencia colectiva que tiene por objeto un bien colectivo, representado por el goce y aprovechamiento de las aguas del río Limay desde el Dique Arroyito hasta el fin del Balneario Albino Cetro, aguas arriba de la Planta Tronador, extremo que remite sin más a que se configure el presupuesto previsto por el art. 30 de la ley 25.675, ya citado.

En este punto entiendo atinado señalar que si bien la pretensión tiene algún punto de contacto con la ventilada en los autos ***“MONTECINO ODARDA, FACUNDO Y OTROS C/ AUTORIDAD INTERJURISDICCIONAL DE CUENCAS (AIC) S/ AMPARO AMBIENTAL”*** (Expte. N° FGR 15532/2016), ante el Juzgado Federal de General Roca –pues allí se perseguía, entre otros puntos, lograr la recomposición y saneamiento de *“las aguas y el lecho de los ríos Neuquén y Negro ..., en la zona de la Confluencia, desde la zona de “antigua descarga” de líquidos cloacales de Cipolletti aguas arriba de la isla Jordán sobre un brazo del río Neuquén, en dirección aguas abajo ya sobre el río Negro;...”*, lo cierto es que el foco o centro de la contaminación aquí



en la zona aledaña a las ciudades de Neuquén, Plottier y Senillosa, y sólo de manera indirecta afectaría –eventualmente, aspecto aún no determinado- a quienes residen aguas abajo del río Negro.

Coincido así con los presentantes en que la demanda promovida no guarda con aquélla otra la similitud requerida por el art. 30 de la ley 25.675 para vedar su tramitación por separado.

En relación a la legitimación pasiva de la AIC, nacería en principio del art. 5 inc. g) del ESTATUTO DE LA AUTORIDAD INTERJURISDICCIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS LIMAY, NEUQUEN Y NEGRO, aprobado por la ley 23.896, que incluye entre sus atribuciones la de *“Realizar investigaciones y relevamientos, ejecutar proyectos y adquirir, construir, poner en funcionamiento y mantener instalaciones para detectar y/o **controlar la contaminación en los recursos hídricos de las cuencas.** Con análoga finalidad, proponer a los Estados signatarios la adopción de normas y acciones tendientes a prevenir, evitar y corregir procesos contaminantes del recurso. En caso de **rebeldía** para adoptar medidas legales tendientes al cese de la contaminación, **la Autoridad estará facultada para aplicar sanciones pecuniarias contra el Estado signatario en cuya jurisdicción se produzca**”* (énfasis agregado). Como se observa, un reproche judicial por omisión de control de contaminación en las vías fluviales de la cuenca y de medidas tendientes a evitarla o remediarla, ya sea en cuanto resorte de la AIC, o como propio de los Estados provinciales intervinientes –sobre los que ejerce el poder de policía así descripto-, aparece formalmente y *prima facie* bien dirigido al ente demandado. Tal es en la ocasión el reproche que concretamente se le ha formulado (la omisión lesiva consistente en *“no gestionar ni auditar”* -fs. 38- los hechos que generan contaminación ambiental en el río Limay).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

En suma, se encontrarían reunidos los recaudos para considerar admisible el proceso colectivo propuesto, por lo que corresponderá proceder a identificar provisionalmente la composición del colectivo, que serán *“los ciudadanos que habitan aguas abajo del Dique Arroyito emplazado sobre el río Limay hasta la zona de Pre Confluencia con el río Neuquén –aguas arriba de la Planta Tronador–”,* donde finaliza el Balneario Albino Cetro, y el objeto de la pretensión, conformado por siete aspectos: 1) que *“se ordene la realización de una audiencia pública y se establezca una mesa de diálogo... integrando...a las figuras del Defensor del Pueblo de la ciudad de Neuquén, Defensor del Pueblo de la Provincia de Río Negro...”* así como a ONGs y ciudadanos interesados; 2) que se de intervención al Defensor Oficial Federal en el marco del art. 43 inc. b de la ley 27.149; 3) Que se ordene a la AIC a que en el plazo que se le fije, realice acciones urgentes para la ubicación y determinación de focos de contaminación hídrica en el Río Limay a cuyo fin deberá: a) realizar un análisis actual de la contaminación bacterial del tramo del río Limay referido de acuerdo a los valores tolerables definidos por la AIC para el uso de balnearios, toma de agua para tratamiento de potabilización, agua para actividades recreativas con contacto directo, para irrigación y para vida acuática y b), consideración de obras de infraestructura que es necesario incorporar para el tratamiento de los residuos cloacales para no alterar los valores referidos en la cuenca ya definida; 4) Que se ordene a la AIC que desarrolle y ejecute un programa de *“acondicionamiento de todos los focos que generen contaminación hídrica”* y contemplar las sanciones y multas respecto de los hechos que las ameriten *“y la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental”* –los que no describe-, así como la formación de los recursos humanos involucrados.5) *“diseñar y poner en marcha un plan adecuado”* tendiente a lograr la *“educación ambiental de los*



habitantes afectados por los hechos denunciados”; 6) *“organizar e integrar la información ambiental referida a los focos de contaminación sobre el río Limay desde el Dique Arroyito hasta aguas arriba de la Planta Tronador”* para asegurar el derecho a la información libre y gratuita de los ciudadanos (art. 3 ley 25.831) y 7) recomponer el daño ambiental, contratar un seguro de cobertura para financiar la recomposición del daño e integrar un fondo de restauración ambiental para instrumentar acciones de reparación.

El sujeto demandado es la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas (AIC), sin que por su indeterminación, corresponda extenderla a los eventuales sujetos que pudieren resultar responsables, salvo que medie ampliación posterior de la demanda.

El proceso deberá inscribirse en el Registro de Procesos Colectivos creado por la Acordada 32/2014 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues como se señalara a fs. 51, aunque la Acordada 12/2016 haya excluido de su ámbito de aplicación a los procesos que se inicien en el marco de la ley 25.675, el Reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos aprobado por la Acordada 32/2014 expresamente indicó en su art. 1 que *“En el Registro se inscribirán ordenadamente todos los procesos colectivos, tanto los que tengan por objeto bienes colectivos”* como derechos individuales homogéneos. Por ello se entiende que la exclusión de la Acordada 12/2016 no se refiere a la inscripción del proceso en el Registro de Procesos Colectivos, sino que la exclusión se refiere a tornar inaplicable a las causas ambientales el procedimiento en ella establecido.

Por ello también será necesario, como lo exige el art. 3 de dicho Reglamento, dejar sentado que la idoneidad de los presentantes para representar al colectivo, le viene dada por la legitimación legal (art. 30 ley 25.675) y constitucional (arts. 41 y 43 CN) para reclamar la recomposición





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

del ambiente. Tratándose los ejercidos de derechos de incidencia colectiva que recaen sobre bienes colectivos y no sobre derechos individuales homogéneos, el análisis se efectúa con menor rigurosidad, pues además, nada impide a otros terceros legitimados a comparecer como terceros a coadyuvar con el resultado.

Finalmente, en lo atinente al procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio es suficiente con la inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos, lo que les permitirá en su caso participar como terceros en este proceso de conformidad con lo previsto por el art. 30 de la ley 25.675.

Definido el punto, queda todavía por analizar la procedencia de la medida cautelar requerida tendiente a que se ordene a la demandada a la concreción de medidas apropiadas y urgentes para impedir la proliferación de nuevos focos de contaminación hídrica (nuevos vuelcos de efluentes cloacales sin tratar o con tratamiento deficiente), sean de origen doméstico o industrial, en el tramo que se extiende desde el Dique Arroyito hasta la zona de Pre Confluencia aguas arriba de la Planta Tronador. También, que se ordene una mesa de diálogo como instrumento de participación y opinión ciudadana.

Encontrándose en vigencia la ley 26.854, y a partir de lo resuelto en “*SANTANGELO, JUAN CARLOS Y OTROS C/ SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) S/ AMPARO LEY 16.986*), Expte. N° FGR 19821/2016 (resolución del 23/11/2016) – superando el anterior criterio que declara la inconstitucionalidad del art. 4 de esa ley, sentado en “*SPINELLI, ANA MARÍA C/ ESTADO NACIONAL S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE*

INCONSTITUCIONALIDAD” (S.I. n° 140 folio 247/263 AÑO 2013)-,

Fecha de firma: 20/02/2017

Firmado por: MARIA CAROLINA PANDOLFI, JUEZ FEDERAL



#29389939#172200106#20170220082051286

estimo oportuno dejar sentado que la norma no es de aplicación al supuesto examinado, pues la eventual medida cautelar que se dicte no afectará al Estado Nacional ni a sus entes descentralizados, sino a lo sumo, a un organismo interjurisdiccional que el Estado Nacional integra (arts. 1 y 3 del Estatuto aprobado por ley 23.896).

Definido el punto, observo que no quedado establecido, ni siquiera con el escaso grado de certeza que la instancia requiere, que los accionantes sean vecinos de esta ciudad y de la de Senillosa.

Tampoco se ha acercado elemento alguno del que surja, con la precariedad que se requiere, la contaminación denunciada, que no configura un hecho de público y notorio conocimiento, pues más allá de la difusión que los medios locales han efectuado de algunas manifestaciones públicas llevadas a cabo en defensa de la calidad de agua del río, lo cierto es que no se han publicado informes fehacientes sobre los grados de contaminación de la que el río Limay adolecería, ni de sus orígenes. La propia actora admite la ausencia de información, y acepta que hasta la fecha no se han determinado cuáles son los focos de contaminación del río Limay, siendo parte de la pretensión justamente establecerlo, pues la carencia de esa información es una de las omisiones que se reprochan a la AIC.

El único elemento que la actora adjunta en la ocasión es la impresión de las filminas de lo que constituiría un power point utilizado en alguna exposición presuntamente efectuada por el Colegio de Profesionales del Ambiente de la Provincia de Neuquén, en el año 2015, enunciando las conclusiones de un relevamiento que habrían efectuado dos profesionales cuya identidad no consta, quienes tampoco suscribieron el informe. En ellas se visualizan fotos aéreas de puntos de descarga respecto de los que no se conoce si fueron o no autorizadas por la autoridad de aplicación, en los que





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

se tomaron muestras que al 17/11/2015 se analizaron con los resultados que se enuncian.

No estimo suficiente la información aludida para justificar el dictado de una medida cautelar de la envergadura de la requerida, en tanto con ella se pretende que se ordene a la demandada a la concreción de medidas apropiadas y urgentes para impedir la proliferación de nuevos focos de contaminación hídrica (nuevos vuelcos de efluentes cloacales sin tratar o con tratamiento deficiente), sean de origen doméstico o industrial, en el tramo que se extiende desde el Dique Arroyito hasta la zona de Pre Confluencia aguas arriba de la Planta Tronador. Su existencia, gravedad y extensión no ha quedado constatada, lo que impide emitir una orden precautoria para actuar en determinada manera, frente a un problema cuya magnitud se desconoce por completo. La existencia misma de la contaminación es hasta ahora un hecho presumido pero no acreditado.

El cuadro fáctico que se pone a consideración, necesario es señalarlo, difiere ampliamente del sometido a juzgamiento en las dos causas que los actores toman como referencia (“Montecino Odarda” y “Bueno”), en las que la suscripta tomó intervención y acogió medidas cautelares similares a la aquí pretendida.

Es que en ellas se contaba con investigaciones judiciales llevadas a cabo con el apoyo de fuerzas de seguridad que inspeccionaron, tomaron muestras y analizaron el agua en las zonas en las que los ríos Negro y Neuquén estaba siendo contaminado por efluentes cloacales sin debido tratamiento, cuyos informes fueron en copia adjuntados a los amparos ambientales iniciados.



Pero en la ocasión se carece de tan trascendente y vital elemento probatorio, que no fue sustituido por ninguno llevado a cabo privadamente por quienes han solicitado representar al colectivo involucrado.

Tampoco se adjuntaron, como sí se hizo en “Bueno”, actuaciones administrativas emitidas por las dependencias provinciales o municipales competentes, en las que se hubiese reunido información sobre el punto.

Todo lo expuesto, impide tener por verificada no solo la existencia de las descargas ilegales o efluentes sin tratamiento en el río Limay, sino también el deficitario funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Efluentes Cloacales de Plottier y Senillosa que se denuncia, y la presencia de una descarga clandestina de líquidos cloacales a la altura del Golf Club de Arroyito.

En suma, no hallo demostrada la verosimilitud del derecho invocado, siendo pertinente recordar que el peticionante de una medida cautelar no puede quedar relevado en forma absoluta del deber de comprobación del principio de bondad del derecho que invoca, para lo cual debe arrimar los elementos idóneos para producir convicción en el ánimo del tribunal sobre la apariencia de certeza o credibilidad (CNCiv., Sala D, 19/11/81, "Landolfi c/ Edificadora Av. Independencia"; en igual sentido, sala F, 8/10/80, "Nahra c/ Nahra", sala G, 3/3/81, LL-1981-C-337 y sala B 11/11/81, LL-1982-B-78; Sala C., 15/10/79, LL-1980-C-573). Y aun cuando la apreciación de la prueba sobre su existencia no debe ser hecha en forma rigurosa, es necesario que "*sumariamente*" se demuestre el derecho invocado (Cfr. Morello, Sosa y Berizonce, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo II-C, pág. 552, con cita de Alsina y de Podetti). También Fenochietto y Arazi consideran que quien pide una medida precautoria, *"...debe acreditar que el derecho es verosímil...Es menester probar la*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

apariciencia del derecho;..." ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 1, pág.665), por lo que no basta la mera afirmación de la parte sobre los hechos.

La presencia del peligro en la demora tampoco puede ser debidamente apreciada, por cuanto al desconocerse no solo la existencia sino además la gravedad de la denunciada contaminación –para el caso de presumirse aquélla-, no es posible justipreciar la urgencia con que las medidas requeridas deben ser llevadas a cabo.

Lo expuesto determina el rechazo de la medida cautelar, que conllevará también el del pedido de formación de una mesa de diálogo como instrumento de participación y opinión ciudadana, pues aunque no se menciona en la demanda cuál es la finalidad para la cual ella es requerida, cabe presumir que se trataría de garantizar la participación ciudadana en el proceso de planificación de las medidas apropiadas y urgentes para impedir la proliferación de nuevos focos de contaminación hídrica (nuevos vuelcos de efluentes cloacales sin tratar o con tratamiento deficiente), que constitúan el aspecto principal de la pretensión cautelar que se rechaza.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO: 1º) **DECLARAR** admisible el proceso colectivo iniciado por los actores Mariano Victorio Mansilla Garodnik –por su propio derecho-, Teresa Rioseco, Francisco Baggio, Fernando Schpoliansky y Rubén Darío Garbe contra la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas (AIC), y **FIJAR:** **A)** que el colectivo está compuesto por “*los ciudadanos que habitan aguas abajo del Dique Arroyito emplazado sobre el río Limay hasta la zona de Pre Confluencia con el río Neuquén –aguas arriba de la Planta Tronador-*”, donde finaliza el Balneario Albino Cotto (fs. 22 y 23). **B)** que el ~~objeto de la pretensión, consiste 1) que “se ordene la realización de una~~



audiencia pública y se establezca una mesa de diálogo...integrando...a las figuras del Defensor del Pueblo de la ciudad de Neuquén, Defensor del Pueblo de la Provincia de Río Negro...” así como a ONGs y ciudadanos interesados; 2) que se de intervención al Defensor Oficial Federal en el marco del art. 43 inc. b de la ley 27.149; 3) Que se ordene a la AIC a que en el plazo que se le fije, realice acciones urgentes para la ubicación y determinación de focos de contaminación hídrica en el Río Limay a cuyo fin deberá: a) realizar un análisis actual de la contaminación bacterial del tramo del río Limay referido de acuerdo a los valores tolerables definidos por la AIC para el uso de balnearios, toma de agua para tratamiento de potabilización, agua para actividades recreativas con contacto directo, para irrigación y para vida acuática y b), consideración de obras de infraestructura que es necesario incorporar para el tratamiento de los residuos cloacales para no alterar los valores referidos en la cuenca ya definida; 4) Que se ordene a la AIC que desarrolle y ejecute un programa de *“acondicionamiento de todos los focos que generen contaminación hídrica”* y contemplar las sanciones y multas respecto de los hechos que las ameriten *“y la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental”* –los que no describe-, así como la formación de los recursos humanos involucrados.5) *“diseñar y poner en marcha un plan adecuado”* tendiente a lograr la *“educación ambiental de los habitantes afectados por los hechos denunciados”*; 6) *“organizar e integrar la información ambiental referida a los focos de contaminación sobre el río Limay desde el Dique Arroyito hasta aguas arriba de la Planta Tronador”* para asegurar el derecho a la información libre y gratuita de los ciudadanos (art. 3 ley 25.831) y 7) recomponer el daño ambiental, contratar un seguro de cobertura para financiar la recomposición del daño e integrar un fondo de restauración ambiental para instrumentar acciones de reparación, y C).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

identificar al sujeto demandado como la Autoridad Interjurisdiccional de las Cuencas de los ríos Negro, Neuquén y Limay (AIC).

En esas condiciones, inscribise el proceso en el Registro de Procesos Colectivos creado por Acordada 32/2014. Cumplido, vuelvan los autos a despacho a los fines de proveer cuanto corresponda en orden a sustanciar el traslado de la demanda, la que tramitará por las normas de la ley 16.986.

2) **RECHAZAR** la medida cautelar requerida tendiente a que se ordene a la accionada la concreción de medidas apropiadas y urgentes para impedir la proliferación de nuevos focos de contaminación hídrica (nuevos vuelcos de efluentes cloacales sin tratar o con tratamiento deficiente), sean de origen doméstico o industrial, en el tramo que se extiende desde el Dique Arroyito hasta la zona de Pre Confluencia aguas arriba de la Planta Tronador y a lograr que se ordene una mesa de diálogo como instrumento de participación y opinión ciudadana.

Notifíquese y regístrese. Inscribise en el Registro Público de Procesos Colectivos creado por Acordada 32/2014 CSJN.

Dése intervención al Ministerio Público Fiscal.

MARIA CAROLINA PANDOLFI
JUEZ FEDERAL

Registrado electrónicamente (Acordada N° 6/2014 CSJN) en la misma fecha. Conste.

